

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 11 de Septiembre de 2023, constantes de 55 archivos en formato PDF con 17, 13, 11, 2, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 5, 4, 71, 3, 3, 3, 3, 3, 3, 3, 3, 3, 4, 3, 3, 3, 1, 3, 1, 2, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 4, 1, 2, 1, 1, 7, 1, 1, 1, 1, 1, 1 y 1 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2023-00117-00** del Libro Radicador. Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de Septiembre de 2023 decidió suspender términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre de 2023 en razón al ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware sufrido por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. empresa proveedora de soluciones de telecomunicaciones de la Rama judicial. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Septiembre 21 de 2023.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023)



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por **PAULA ANDREA GOMEZ CANDELA Y OTROS** contra copropietarios del **CONDOMINIO Y PARCELACIÓN COLINAS DEL CAMPESTRE**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00117-00
Auto: **1506**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** propuesto por los señores **PAULA ANDREA GOMEZ CANDELA, GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DULCEY, HUGO ANDRES GIRALDO GARCIA, y LUZ HELENA GOMEZ JARAMILLO**, a través de apoderado Judicial, en contra de los copropietarios del **CONDOMINIO Y PARCELACIÓN COLINAS DEL CAMPESTRE**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

- Conforme lo dispone el artículo 382 del C.G.P., la demanda debe dirigirse en contra de la entidad, y no en contra de sus integrantes, por lo tanto, deberá corregirse el libelo introductorio en ese sentido.

- De la revisión de los poderes presentados por el gestor judicial respecto de los demandantes, se advierte que no se otorgaron en los términos del artículo 74 del C.G.P.: En primer lugar, porque no cuentan con la presentación personal efectuada por el poderdante ante Juez, oficina de apoyo judicial o Notario. Ahora bien, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos. Sin embargo, en torno a este punto debe indicarse que el mensaje de datos debe provenir de la cuenta de correo electrónico personal del otorgante, lo cual tampoco fue acreditado.

Y en segundo lugar, debido a que no determinó ni identificó claramente el asunto para el que el poder fue concedido. Mírese que no indicó que se concediera para iniciar demanda de impugnación de actos de asamblea, así como tampoco en contra de quien se dirigirá la demanda, ni se detalló cual es el acto que pretende demandar y quien lo profirió.

- Los hechos no fueron expresados con precisión y claridad, en la medida que se ciñeron a criticar el acta atacada, sin especificar de forma determinada, clasificada y numerada, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.
- Las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, conforme lo regla el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., ya que se solicitó "se declare la nulidad absoluta de las que, según los demandantes, adolecen de vicios constitutivos de nulidad..." sin detallar que a que acta de asamblea o junta de socios se refiere.
- se omitió aportar el correo electrónico **personal** de cada uno de los demandantes, o en su defecto indicar que no poseen. Lo anterior, teniendo en cuenta que se informó una misma dirección de correo electrónico para todos los accionantes. Así mismo, debe aportarse la dirección física de cada uno de los demandantes conforme lo regla el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- no se allegó prueba del agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1 y 7 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y

providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** propuesto por los señores **PAULA ANDREA GOMEZ CANDELA, GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DULCEY, HUGO ANDRES GIRALDO GARCIA, y LUZ HELENA GOMEZ JARAMILLO**, a través de apoderado Judicial, en contra de los copropietarios del **CONDominio Y PARCELACIÓN COLINAS DEL CAMPESTRE**, por las razones expuestas ut-supra.


SEGUNDO. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO. - RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **LEONARDO FABIO SUAREZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'144.100 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 233.244 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido, sin perjuicio de la subsanación de los poderes aludida en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Cartago - Valle, <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p>
<p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8431a6bfcf8d21f301001862d0213b26ea6dfe763f130f42cfee083149878e**

Documento generado en 21/09/2023 01:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>